

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 2023-00080-00, informándole que el ejecutado presentó memorial allanándose a las pretensiones y solicitando proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 20 de febrero de 2024.

SUSANA SALGADO AVENDAÑO

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO TORRES MORALES
DEMANDADO: DUNIA ESTHER RICARDO GUZMAN
RAD: 704293184001-2023-00080-00**

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho lo siguiente:

Que la parte demandante impetró la presente demanda el día 06 de diciembre de 2023, avocándose el conocimiento mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2023.

Que una vez realizado el adecuado estudio y análisis del material contentivo en la demanda, este despacho libró mandamiento de pago ejecutivo el día 13 de diciembre de 2023, con el propósito de obtener el pago de la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$6.880.000)**, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva, de conformidad con lo establecido en el acta de conciliación expedida por la Comisaria de Familia de Majagual, Sucre.

El día 16 de enero de 2024, la parte demandante remitió a este juzgado, constancia de la notificación personal realizada a la demandada, el cual fue enviado en la misma fecha (16/01/2024), vía correo electrónico (e-mail: duniaricardo@hotmail.com). Conforme a lo anterior, el término para contestar la demanda, empezó a correr a partir del 19 de enero del año 2024. De conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en fecha 21 de diciembre de 2023, se notificó a la Procuraduría 162 Judicial de Familia de Sincelejo y al Defensor de Familia, quienes guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. Cabe resaltar que por tratarse de un proceso ejecutivo, el término de traslado es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

Por otro lado, tenemos que la ejecutada dentro del término otorgado para pagar no efectuó el mismo y dentro del término para proponer excepciones presentó memorial de allanamiento a las pretensiones de la demanda.

La figura del allanamiento consiste en la posibilidad con que cuenta una persona, natural o jurídica, de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia.

Sobre el particular, el artículo 98 del Código General del Proceso, establece:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”

Una vez revisada la contestación de la demanda junto con los documentos anexos en la misma, destaca el Despacho al entrar a analizar la procedencia de tal allanamiento se requiere I) que lo pretendido en la demanda, por su naturaleza, sea conciliable, y II) que exista autorización expresa y por escrito, del demandado.

Decantando tales requerimientos, observa el Despacho que en el caso sub examine lo pretendido es por su naturaleza conciliable, cumpliéndose así el primer requisito para la procedencia del allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Ahora, frente al requisito de la autorización expresa y escrita, se observa que el memorial de allanamiento proviene directamente del demandado, cumpliéndose así igualmente el requisito de la autorización expresa y por escrito, para que la parte demandada pueda allanarse a las pretensiones de la demanda.

Cumplidos tales requisitos, procede el Despacho a entrar a analizar de fondo la solicitud de allanamiento presentada por el demandado.

De vieja data se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor

en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslucida que las refleja, que pueden igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma.

De prima facie, del escrito presentado se observa que la demandada de manera expresa afirma que mediante allanamiento acepta que le debe a la demandante cuotas de alimentos de su menor hijo, así como el pago de los intereses de mora causados y que se causen hasta el respectivo fallo.

En consecuencia, como quiera que existe allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440, inc. 2 del CGP, el cual reza así:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Finalmente se advierte a la parte pasiva, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 365 del CGP se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, librado en contra de la señora **DUNIA ESTHER RICARDO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.104.378.256 y a favor del demandante **JAIRO ALBERTO TORRES MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.104.375.554, quien actúa en representación de su hija menor de edad **L.F.T.R.**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense.

CUARTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ

Jueza

S.S.A.

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3c8339ad984c1d93d2aa2e6fdca64b1a05f5b748771b1d6bc8ce3cc7772259**

Documento generado en 20/02/2024 02:53:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>